



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-318/2020 Y
ACUMULADO TECDMX-JEL-
319/2020

PARTES ACTORAS: JORGE
CARRERA IBARRA, Y PEDRO
ROMERO ILDELFONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el medio de impugnación citado al rubro, promovido por **Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Ildelfonso**, quienes controvierten la asignación e integración de la Comisiones de Participación Comunitaria (en adelante COPACO) realizadas por la Dirección Distrital 02 en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, de la Alcaldía Gustavo A. Madero,

De la narración efectuada por las partes actoras en sus demandas, así como, los autos que obran en los expedientes se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079, aprobó la Convocatoria, para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la consulta de presupuesto participativo.

3. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la unidad territorial Guadalupe Tepeyac, Clave 05-074, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

4. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

5. Jornada electoral. El quince de marzo del presente año, se realizó la elección de las COPACO.

6. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inicio el cómputo total



y la validación de resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

7. Integración de las COPACO. El dieciocho de marzo se realizó la asignación de las COPACO en la Dirección Distrital 02.

8. Constancia de asignación. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de las COPACO, en la unidad territorial Guadalupe Tepeyac.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de las demandas. En contra de la constancia de asignación e integración, el día veintidós de marzo, los Promoventes presentaron ante la Dirección Distrital, sus respectivos escritos de demanda promoviendo juicio electoral.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias, de cada expediente.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁶; asimismo mediante acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-318/2020 y TECDMX-JEL-319/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020



la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo al siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la designación que realiza la Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del proceso de elección de las COPACO.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

De acuerdo con lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrán ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas con motivo de los procesos de participación ciudadana.

En el caso particular, se controvierte la asignación que emite la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de



México el dieciocho de marzo del año que transcurre, en el que se llevó a cabo la asignación de ciudadanos ganadores, derivados de la jornada electiva en la que se eligió a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, en la unidad territorial (En adelante UT) Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, clave 05-074, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

De ahí que, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por las partes actoras.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas de los Promoventes, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en ambos los casos se controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto.

Al respecto, se debe precisar que si bien, el artículo 82, fracción II, de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-319/2020** al diverso **TECDMX-JEL-318/2020**, en razón de que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.

Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores ¹⁰.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de las partes actoras.

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se hace constar el nombre de los Promoventes, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que les causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes promueven¹¹.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal, los cuales

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".

¹¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



transcurrirán a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se haya notificado.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal¹² establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación en su artículo 94, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, el acto que controvierten las Promoventes es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo.

I

Los promoventes, presentaron sus respectivos escritos de demanda ante la Autoridad responsable el veintidós de marzo —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable¹³—, esto es, **cuatro días después** de la emisión de la constancia

¹² En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

¹³ Ídem.

impugnada, por lo que resulta evidente que los mismos fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días señalado.

Esto es que, si el acto del cual se inconforman las partes actoras fue el dieciocho de marzo del año en curso, los cuatro días que se tiene para presentar el juicio electoral, transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo, de ahí que, al haberse presentado el veintidós, es que las demandas son oportunas.

c. Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación para promover el presente juicio electoral¹⁴, al tratarse de dos personas que participaron en el proceso electivo para la COPACO, por su propio derecho, controvierten la asignación e integración de la COPACO de la UT Guadalupe Tepeyac, circunstancia que les otorga legitimación *ad causam* para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque los Promoventes consideran que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberse integrado de manera incorrecta la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable les genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de los Promoventes.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a

¹⁴ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.



efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por las Partes actoras, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto de cada uno de las partes actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**¹⁵, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

¹⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99¹⁶** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Respecto a los agravios que se hacen valer en el expediente TECDMX-JEL-318/2020, de los cuales, se desprenden los siguientes:

La parte actora refiere que la asignación de ciudadanos para conformar la COPACO, no se llevó a cabo en términos de la Ley de Participación, la cual señala que se deberá de prevalecer la paridad de género y la integración de por lo menos un joven o una persona con discapacidad.

En ese sentido, es que le causa agravio no haber sido asignado ya que obtuvo el número de votos suficientes para estar dentro de las nueve personas más votadas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable a decir de la parte actora fue negligente al omitir en su registro su discapacidad, impidiéndole su derecho de participar bajo tal condición, lo que, a decir de la parte actora, la responsable omitió incluir personas con discapacidad.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.



Por cuanto a los agravios que se hacen valer en el expediente TECDMX-JEL-319/2020, se desprenden los siguientes:

La parte actora refiere que la asignación de ciudadanos para conformar la COPACO, no se llevó a cabo en términos de la Ley de Participación, la cual señala que se deberá de prevalecer la paridad de género y la integración de por lo menos un joven o una persona con discapacidad.

En ese sentido, es que le causa agravio no haber sido asignado ya que obtuvo el número de votos suficientes para estar dentro de las nueve personas más votadas.

Ahora bien, los agravios de las partes actoras serán estudiados en forma conjunta, circunstancia que no causa agravio a las partes actoras de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

CUARTO. Marco legal.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, mismos que, serían difundidos con la convocatoria a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo al principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Además serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años¹⁸.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan;

¹⁸ Artículo 83 de la Ley de Participación.

así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones¹⁹.

Se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación²⁰; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos²¹.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²²:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

¹⁹ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

²⁰ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

²¹ Artículo 96.

²² Artículo 99.

- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020²³, se establece en su numeral OCTAVO que una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

²³ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.



De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 6** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente**.

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos **—tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.
- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.
- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien



haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.

- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

Estudio de fondo.

Como se señaló inicialmente las partes actoras aducen que ambos obtuvieron los votos suficientes para ser asignados como integrantes de la COPACO, además señalan que la autoridad responsable omitió registrarlas como personas con discapacidad.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si les correspondía a las partes actoras ser asignadas como integrantes de la COPACO, o por el contrario, los actos que realizó la autoridad señalada como responsable, se apegaron a las leyes y ordenamientos aplicables para el presente caso.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe que rindió ante este Tribunal Electoral, aduce haberse apegado a los

“Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, además como justificación a los señalamientos de las partes actoras, con respecto a la presunta omisión de registrarlos con alguna discapacidad, argumenta que no se manifestaron en ninguno de los casos, contar con esta condición, tal y como quedó asentado en las solicitudes de formato F4, donde se aprecia su conformidad (nombre y firma).

Aunado a lo anterior, señala la responsable haber observado el punto SEXTO. Para la integración de las COPACO, que establece que se tomará en consideración a las 9 personas candidatas que más votos obtuvieron en la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizará de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT. Para mayor referencia se puede consultar el Anexo Único de los presentes criterios.

Asimismo, que se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la UT, que se presente y en caso de presentarse un empate entre dos o más personas candidatas, se atenderá de conformidad a lo dispuesto por el criterio DÉCIMO PRIMERO.”.



Continuando con la justificación que realiza la responsable, señala que, en los lugares octavo y noveno, las personas candidatas sí expresaron sus condiciones afirmativas, en el primer caso, doble condición, joven de [REDACTED] con discapacidad [REDACTED] y en segundo lugar a un candidato joven.

De acuerdo a los argumentos vertidos por las partes, de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Tribunal no les asiste la razón a las partes actoras, por lo que se deben tener por **infundados** los agravios, esgrimidos por los ciudadanos Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Ildelfonso por las razones que a continuación se exponen:


Así es, la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la UT Guadalupe Tepeyac, atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad responsable se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En autos obran dos pruebas documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido,

hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal, siendo estas las siguientes:

- 1) Constancia de asignación aleatoria de números de candidaturas, de donde se advierte quienes fueron las personas candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Providencia II; y
- 2) Acta de cómputo de donde se advierte quienes de ellas obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.




CA-COPACO-001

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL GUADALUPE TEPEYAC, CLAVE 05-074, DEMARCACIÓN GUSTAVO A. MADERO

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 2, ubicada en Calzada de los Misterios 670, colonia Industrial, C.P. 07800, Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaría(o) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGESIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:


Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD2-ECOPACO2020-694	CARRERA	IBARRA	JORGE
2	IECM-DD2-ECOPACO2020-266	LEE	HERNANDEZ	ANDREA MONTSERRAT
3	IECM-DD2-ECOPACO2020-329	SERRANO	TREJO	FERNANDO
4	IECM-DD2-ECOPACO2020-48	YELA	CORONA	MARIA DE LA CARIDAD
5	IECM-DD2-ECOPACO2020-255	ENRIQUEZ	HERNANDEZ	ANGEL OMAR
6	IECM-DD2-ECOPACO2020-64	ORTEGA	ALVARADO	ANA MARIA
7	IECM-DD2-ECOPACO2020-67	TRUJILLO	ROJAS	ARTURO
8	IECM-DD2-ECOPACO2020-68	DIAZ	UZZCANGA	ERIKA
9	IECM-DD2-ECOPACO2020-397	BUSTOS	CASTRO	RUBEN
10	IECM-DD2-ECOPACO2020-433	NAVARRO	PEÑA	EUGENIA DEL CARMEN
11	IECM-DD2-ECOPACO2020-399	BUSTOS	SUBERZA	MAURICIO
12	IECM-DD2-ECOPACO2020-21	RODRIGUEZ	CENDEJAS	JOHANA PAOLA
13	IECM-DD2-ECOPACO2020-695	ROMERO	ILDEFONSO	PEDRO
14	IECM-DD2-ECOPACO2020-596	GOMEZ	CARRILLO	MIRIAM
15	IECM-DD2-ECOPACO2020-22	SANDOVAL	GOMEZ	LUIS RAMON
16	IECM-DD2-ECOPACO2020-66	AGUIRRE	DIAZ	YOLANDA
17	IECM-DD2-ECOPACO2020-48	CRUZ	QUINTANA	RAFAEL ISAAC
18	IECM-DD2-ECOPACO2020-677	NAJERA	POPOCA	NORMA ALICIA
19	IECM-DD2-ECOPACO2020-51	MARTINEZ	CASTILLO	CESAR FERNANDO
20	IECM-DD2-ECOPACO2020-692	CARRERA	CHANTES	GERALDINE INGRID GRACE
21	IECM-DD2-ECOPACO2020-50	GRANADOS	ESPINOSA	MIGUEL ANGEL
22	IECM-DD2-ECOPACO2020-20	CENDEJAS	OCADIZ	MARIA TERESA
23 (baja)	IECM-DD2-ECOPACO2020-312	ESCUJA	REYNA	MARTHA
24	IECM-DD2-ECOPACO2020-287	CASTILLO	RIVERA	HILDA PATRICIA
25	IECM-DD2-ECOPACO2020-428	CASTILLO	CORTIZO	ADRIANA





Como se puede observar, en la UT Guadalupe Tepeyac, se tiene que obtuvieron su registro para participar en las elecciones del quince de marzo del año en curso, fueron veinticinco personas, asimismo, del documento en cuestión se observan los números consecutivos de candidatura, así como un folio.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de cómputo realizado el dieciséis de marzo, se consignan los siguientes resultados:



ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
GUADALUPE TEPEYAC	05-074	2	Gustavo A. Madero

NÚMERO DE MRYVO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: **3** (con número) **TRES** (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS VEINTIUN VEINTITRES HORAS, DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE 2020, EN CALZADA DE LOS MISTERIOS 670, COLONIA INDUSTRIAL, C.P. 07800, GUSTAVO A. MÁDERO, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	5	0	5	CINCO
2	2	0	2	DOS
3	50	0	50	CINCUENTA
4	29	0	29	VEINTINUEVE
5	10	0	10	DIEZ
6	2	0	2	DOS
7	1	0	1	UNO
8	4	0	4	CUATRO
9	1	0	1	UNO
10	0	0	0	CERO
11	1	0	1	UNO
12	6	0	6	SEIS
13	9	0	9	NUEVE
14	29	0	29	VEINTINUEVE
15	115	0	115	CIENTO QUINCE
16	5	0	5	CINCO
17	5	0	5	CINCO
18	6	0	6	SEIS
19	0	0	0	CERO
20	22	0	22	VEINTIDOS
21	0	0	0	CERO
22	29	0	29	VEINTINUEVE
24	7	0	7	SETE
25	7	0	7	SETE
VOTOS NULOS	27	0	27	VEINTISENTE
TOTAL	372	0	372	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO


Miguel Ángel Romero Aceves

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

SECRETARÍA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

Francisca Olivia Alejandre Peña (Encargada)

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA



De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	LUIS RAMÓN SANDOVAL GÓMEZ	115
2	FERNANDO SERRANO TREJO	50
3	MARÍA DE LA CARIDAD YELA CORONA	29
4	MIRIAM GÓMEZ CARRILLO	29
5	MARÍA TERESA CENDEJAS OCADIZ	29
6	GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES	22
7	ÁNGEL OMAR ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	10
8	PEDRO ROMERO ILDEFONSO	9
9	HILDA PATRICIA CASTILLO RIVERA	7
10	ADRIANA CASTILLO CORTIZO	7
11	JOHANA PAOLA RODRÍGUEZ CENDEJAS	6
12	NORMA ALICIA NÁJERA POPOCA	6
13	JORGE CARRERA IBARRA	5
14	YOLANDA AGUIRRE DÍAZ	5
15	RAFAEL ISAAC CRUZ QUINTANA	5
16	ERIKA DÍAZ UZCANGA	4
17	ANDREA MONTSERRAT LEE HERNÁNDEZ	2
18	ANA MARÍA ORTEGA ALVARADO	2
19	ARTURO TRUJILLO ROJAS	1
20	RUBÉN BUSTOS CASTRO	1
21	MAURICIO BUSTOS SUBERZA	1
22	EUGENIA DEL CARMEN NAVARRO PEÑA	0
23	CESAR FERNANDO MARTÍNEZ CASTILLO	0
24	MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ESPINOSA	0

Ahora bien, a fin de tener más claro quiénes fueron los ciudadanos que finalmente fueron asignados para integrar la COPACO, se inserta la siguiente tabla con la votación obtenida, donde se despliega en razón de la votación.

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	LUIS RAMÓN SANDOVAL GÓMEZ	115



2	FERNANDO SERRANO TREJO	50
3	MARÍA DE LA CARIDAD YELA CORONA	29
4	MIRIAM GÓMEZ CARRILLO	29
5	MARÍA TERESA CENDEJAS OCADIZ	29
6	GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES	22
7	ÁNGEL OMAR ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	10
8	JOHANA PAOLA RODRÍGUEZ CENDEJAS	6
9	MAURICIO BUSTOS SUBERZA	1

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos para la integración de la COPACO, en el cual, se establece la observancia del principio de paridad de género desde la primera asignación, los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos, y aquellos ciudadanos que habiendo manifestado encontrarse en alguna de las dos acciones afirmativas de juventud y/o discapacidad, los cuales podrán ser asignadas en los lugares 6 al 9.

En ese orden de ideas se coloca la tabla de los participantes que resultaron asignados para integrar la COPACO, de conformidad a los criterios de asignación:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	MARÍA DE LA CARIDAD YELA CORONA	29
2	LUIS RAMÓN SANDOVAL GÓMEZ	115
3	MIRIAM GÓMEZ CARRILLO	29
4	FERNANDO SERRANO TREJO	50
5	MARÍA TERESA CENDEJAS OCADIZ	29
6	ÁNGEL OMAR ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	10
7	GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES	22
8	MAURICIO BUSTOS SUBERZA	1
9	JOHANA PAOLA RODRÍGUEZ CENDEJAS	6

Hasta aquí las cosas, es posible concluir que Jorge Carrera Ibarra obtuvo 5 votos y, Pedro Romero Ildelfonso tuvo 9 votos, mientras que el participante hombre del último integrado a la COPACO, que ingresó **por el número de votos** obtuvo 10

votos, luego entonces, el argumento en el que se sustentan sus demandas de las partes actoras consistente en que habían obtenido el número de votos suficientes para integrar dicho órgano, es incorrecto, ya que, para ser asignados a la posición 6, debieron obtener uno de ellos más de 10 votos.

En cuanto a la posición 8 de la lista de personas asignadas, no se debe perder de vista, que fue asignada a una persona bajo la acción afirmativa doble, esto es, persona joven con discapacidad [REDACTED]; lo que deriva en una observancia del criterio para la integración de personas a la COPACO, en su punto SEXTO, que dice:

“Si al momento de realizar la integración de las COPACO en una UT se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la COPACO, asimismo de ser el caso, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones.”.

Así es, tampoco les asiste la razón a los promoventes al señalar que la autoridad responsable fue omisa en aplicar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, ya que, como se desprende de las constancias, la posición 8, fue reservada a un hombre con doble acción afirmativa, como se observa de la hoja de registro.



01



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD2-ECOPACO2020-399

Fecha: 11/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	BUSTOS		Apellido materno:	SUBERZA		Nombres(s):	MAURICIO	
Edad:	24	Joven (Entre 18 y 29 años)		Sexo:	Mujer ()	Hombre (X)		
		SI (X)	NO ()					
Clave de Elector:	[REDACTED]							
OCR:	[REDACTED]							
Sección Electoral:	[REDACTED]							

Tiene alguna discapacidad:	[REDACTED]
----------------------------	------------

DOMICILIO PARTICULAR				
Calle	[REDACTED]			
Número	Exterior	[REDACTED]	Interior	[REDACTED]
Unidad Territorial	[REDACTED]		Clave Y calle	[REDACTED]
Entre la calle	[REDACTED]			
Demarcación	[REDACTED]		C.P.	[REDACTED]

DATOS DE CONTACTO						
Teléfonos:	Casa:	[REDACTED]	Trabajo:	[REDACTED]	Celular:	[REDACTED]
Correo Electrónico:	[REDACTED]					

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.**



**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LETENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Bajo tales circunstancias, la responsable al momento de asignar a las personas en la COPACO, aplicó correctamente el principio de paridad de género, mayor votación y acciones afirmativas, sobre aquellos ciudadanos que obtuvieron el respaldo ciudadano mediante el voto y su condición de juventud y discapacidad, al haberlo informado oportunamente a la Dirección Distrital en el momento procesal oportuno.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la responsable, asignó correctamente aquellos ciudadanos que debían integrar la COPACO, en este sentido, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, estos no obtuvieron los votos suficientes para ser considerados para integrar la COPACO, atendiendo el número de votos, ya que la última asignación que se realizó bajo esa premisa, fue la posición 6.

Por otra parte, las partes actoras señalaron que la autoridad administrativa fue omisa en registrarlos bajo la condición de discapacidad; a lo cual, en respuesta a tal señalamiento, se presentó el formato F4, de solicitud de registro de cada uno de los promoventes, de los cuales se observa el nombre y firma, documentos que se insertan para su mejor comprensión.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Formato F4 (Solicitud de Registro)
SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Folio: IECM-602-ECOPAC02020-494
Fecha: 17/03/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombre(s):	
CARRERA	IBARRA	JORGE	
Edad:	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:	Mujer () Hombre (X)
Clave de Elector:	[Redacted]		
OCR:	[Redacted]		
Sección Electoral:	1	1	2 0

Tiene alguna discapacidad:	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
[Redacted]	Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especificar)

DOMICILIO PARTICULAR			
Calle	[Redacted]		
Número	Exterior	Interior	[Redacted]
Unidad Territorial	Entre la calle	Clave	[Redacted]
Demarcación	C.P. [Redacted]		

DATOS DE CONTACTO			
Teléfonos:	Casa:	Trabajo:	Celular:
Correo Electrónico:	[Redacted]		

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completarse el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

[Redacted Signature]

Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exige de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante





Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD2-ECOPACU2020-695

Fecha: 17/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	ROMERO		Apellido materno:	ILDEFONSO		Nombres(s):	PEDRO	
Edad:	[REDACTED]		Joven (Entre 18 y 29 años)	[REDACTED]		Sexo:	Mujer ()	Hombre (X)
Clave de Elector:	[REDACTED]							
OCR:	[REDACTED]							
Sección Electoral:	1	1	2	0				

Tiene alguna discapacidad:	[REDACTED]
----------------------------	------------

DOMICILIO PARTICULAR				
Calle	[REDACTED]			
Número	Exterior	[REDACTED]	Interior	[REDACTED]
Unidad Territorial	[REDACTED]		Clave	[REDACTED]
Entre la calle	[REDACTED]		Y calle	[REDACTED]
Demarcación	C.P. [REDACTED]			

DATOS DE CONTACTO						
Teléfonos:	Casa:	[REDACTED]	Trabajo:	[REDACTED]	Celular:	[REDACTED]
Correo	Sin correo					
Electrónico:	[REDACTED]					

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

[REDACTED]

Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De las documentales anteriores, tal y como lo sostuvo la Dirección Distrital responsable, las partes actoras no asentaron en la solicitud de registro tener la condición de discapacidad.

A lo que, las partes actoras aducen que se debe a una omisión de la Dirección Distrital el no haberlos registrado y contemplado con discapacidad.

Este Tribunal Electoral considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por cuanto a la presunta omisión de la Dirección Distrital Electoral como a continuación se analiza.

Del sumario, como se ha hecho referencia se visualizan los Formatos (Solicitud de Registro), mismos del que se desprende entre otros datos el nombre de los actores y la firma, así como el apartado a llenar sobre el declarar, si se tiene alguna discapacidad, del cual, se observa que se declaró no contar con alguna discapacidad.

Por lo tanto, pretender que en una etapa distinta a la de registro, se considere para la asignación de los que conformaran la COPACO, Resulta en una transgresión de la BASE Decimoséptima “REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES”, apartado A, de la Convocatoria, impone que el ciudadano será quien realizara el registro de su solicitud mediante el formato F4, además señala que, el mismo ciudadano aspirante deberá **verificar** que el sistema haya enviado un mensaje al correo electrónico proporcionado, sobre el éxito o no del registro.

En ese sentido, es que los actores participaron bajo las bases de la Convocatoria, la cual impone al actor el llenado del formato F4, mismo que fue firmado por el ahora acto en sus dos versiones, esto es, el llenado manual como el electrónico, de ahí que, no es posible jurídicamente que en una etapa distinta (calificación u asignación), se pretenda cambiar las

condiciones en las que contendió a la luz de la Convocatoria y los ciudadanos que también participaron. Lo que evidentemente, generaría una circunstancia de incertidumbre para estos últimos y una violación al principio de certeza que debe regir todo proceso electivo.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan **previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir**, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan²⁴.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

De ahí que, el establecimiento de las reglas para el desarrollo y pasos a observar por cada uno de los que intervienen en el proceso electivo es hecho de su conocimiento de forma previa, a fin de que los actos que surjan durante todo el proceso, sea dotado de certeza, principalmente para los ciudadanos que

²⁴ Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

participan activamente, como a los que, acudirán ante la Mesa de votación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las partes actoras no presentan prueba alguna de la cual se pueda desprender que la autoridad responsable haya sido omisa en su función, en específico en lo que respecta el registro y su llenado, de ahí que, no queda demostrado bajo ningún medio de prueba lo aseverado por las partes actoras.

En ese sentido, es que se tienen como **infundados** los agravios hecho valer por las partes actoras, debido a los razonamientos antes vertidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral TECDMX-JEL-319/2020 al diverso juicio electoral TECDMX-JEL-318/2020.

SEGUNDO. Se **confirma**, la Constancia de asignación de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, de la demarcación Territorial Gustavo A. Madero, clave 05-074, efectuada por la Dirección Distrital 2, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”